

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI. }

Quito, lunes 24 de Octubre de 1887.

} NUM. 316.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR, INSTRUCCIÓN PÚBLICA, &c.

Ley de Elecciones.
Oficio del Sr. Subdirector de Estudios de la provincia del Azuay: transcribe el del Sr. Rector del Colegio Nacional de Cuenca, quien eleva la solicitud de la Junta Administrativa para que el Poder Ejecutivo autorice la subasta de la casa situada en Culeca, perteneciente a la morituria de Javiera Palacios y Josefa Vélez, adjudicada al antedicho Colegio.
Idem del Sr. Subdirector de Instrucción Pública de Quito: eleva la nómina de los niños y niñas que actualmente gozan de becas, costeadas por el Supremo Gobierno, en los tres colegios Nacionales existentes en esta Capital.—Nómina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio del Sr. Gobernador de la provincia del Guayas: acompaña copia autorizada del acta de remate de la locomotora "Nueve de Octubre", perteneciente al Estado.—Copia.—Contestación.
Al Señor Director General de Aduanas del Perú: se le contesta su comunicación de 15 de Setiembre último, recibida el 22 del presente Octubre.
Nómina de los trabajos de S. E. el Tribunal de Cuentas en la 2.^a 15.^a de Agosto de 1887.

INSERCIÓN.

Ministerio de lo Interior, Instrucción Pública, &c.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR.

DECRETA

la siguiente Ley de Elecciones.

TITULO I.

De los electores.

Art. 1.^o Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prescritas en la Constitución y la presente ley.
Art. 2.^o Habrá tres clases de electores: a la primera pertenecen los ciudadanos que forman el común de las parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que además se hallan inscritos en su registro electoral; a la segunda los miembros de las Municipalidades; y a la tercera, los de las Cámaras Legislativas.
Art. 3.^o Los de 1.^a clase eligen, con voto directo y secreto, Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados y Concejales de Cantón. Los de segunda, Alcaldes Municipales, Jueces civiles de parroquia, Alguacil mayor, Procurador municipal y más empleados cuyo nombramiento les atribuyen las leyes. Y los de tercera, Consejeros de Estado, que no sean miembros natos de este Cuerpo, Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y funcionarios civiles, eclesiásticos y militares cuyo nombramiento les corresponde por la Constitución y las leyes.

TITULO II.

De la inscripción de los electores de primera clase en los Registros públicos.

Art. 4.^o La Municipalidad de cada Cantón formará un libro que se denominará "Registro de los electores del Cantón de.....". Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas.
Art. 5.^o En la primera columna se escribirá, con vista de los últimos Registros del respectivo censo, los nombres de los electores residentes en el Cantón, clasificados según las parroquias de donde son vecinos, y en el orden alfabético de sus apellidos. En la se-

gunda, los nombres de los que entren sucesivamente en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y en la tercera, los de los que hubieren muerto, cambiado de domicilio, o incurrido en pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

Art. 6.^o Concluida la inscripción de que habla el artículo precedente, se anotará al fin de cada columna, con letras y números, el total de los inscritos.

Art. 7.^o El libro á que se refiere el art. 4.^o se guardará en el Archivo de la Municipalidad, y si se extravía ó alterase, se castigará, conforme á la ley, al Secretario de la Corporación. Cualquiera puede poner en conocimiento del Juez competente el extravío ó alteración de este libro.

Art. 8.^o Treinta días antes del mes en que se han de verificar las elecciones, la Municipalidad Cantonal remitirá, á cada parroquia, una lista de los electores que á ella pertenecen, y, además, el papel timbrado correspondiente para registrar las firmas de los electores y los sufragios; bajo la multa de cien pesos.

Art. 9.^o Siempre que se forme el censo general de la población, el Gobernador sacará del que corresponde á su Provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada Cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá á los Concejos Cantonales respectivos.

Art. 10. La Municipalidad Cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción de los ciudadanos.

Art. 11. El Gobernador de la Provincia exigirá á las autoridades judiciales, hasta el 31 de Diciembre de cada año, una razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que la agreguen á la tercera columna del libro de que habla el artículo 5.^o

Art. 12. Del 15 al 20 de Enero de cada año, desde 1885, se reunirá la Junta Parroquial y formará tres listas: la primera, de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía; la segunda, de los ciudadanos que hasta ese mismo día se hubiesen domiciliado en la parroquia; y la tercera, de aquellos cuyos nombres constan en el registro de elecciones remitido por la Municipalidad del cantón, y hubiesen muerto ó mudado de domicilio. Estas listas serán firmadas por todos los miembros de la Junta Parroquial, y se enviarán á la Municipalidad del Cantón, dentro de ocho días, debiendo quedar copia en el Archivo del Teniente Político.

Art. 13. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán del Teniente parroquial, que será el Presidente, de uno de los Jueces civiles y de un vecino ó su suplente, nombrados por el Concejo. Estos nombrarán un Secretario, que no tendrá voto en las deliberaciones. A falta de cualquiera de los vocales, concurrirá el respectivo suplente.

Art. 14. No se admitirá á los Miembros de la Junta otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada legalmente. Al Miembro que faltare, sin cumplir con este requisito, se le castigará, sin perjuicio de que le juzgue por desobediencia, con multa de diez á cincuenta pesos, impuesta por el Jefe Político.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad hará las inscripciones en el libro de Registros y remitirá á las parroquias las copias á que se refiere el art. 8.^o

Art. 16. Desde el 1.^o de Diciembre hasta el 15 de Enero, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que deben publicarse en días festivos, á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de que habla el art. 12, y convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deban ser inscritos en la lista correspondiente.

Art. 17. El Teniente y demás Miembros de la Junta parroquial, que no cumplieren con los deberes prescritos en los dos artículos precedentes, serán castigados, con multa de diez á cincuenta pesos, por el Jefe Político.

Art. 18. Las disposiciones del art. 7.^o comprenden á los Secretarios de Gobernación, á

las Juntas y Tenientes parroquiales, caso de pérdida ó alteración de las copias de las listas puestas bajo su custodia.

Art. 19. Todo ciudadano que no encontrare inscrito su nombre en el Registro de Electores de la Parroquia donde tienen su domicilio, ó pretendiese que se borre de la lista á quien no tuviere los requisitos legales, puede reclamar personalmente, hasta ocho días antes de las elecciones, ante la Junta Parroquial. Si ésta hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del Cantón copia de ella, para que se traslade al libro del Registro de Electores. De no haberse atendido á estos reclamos hasta el día de principiar la elección, no serán inscritos en el libro, ni excluidos de él los individuos á quienes se refieren; y las autoridades encargadas de la remisión, serán responsables por el retardo y castigadas conforme al artículo 17.

Art. 20. El elector de primera clase que se trasladare á otra parroquia, con ánimo de domiciliarse en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Teniente de la Parroquia de la cual se separa, y del de aquella á que se traslada. Ambos Tenientes están obligados á anotar la separación y el nuevo domicilio de los electores en listas que deben llevar con este fin. Estas listas servirán á las Juntas Parroquiales, para la formación de aquellas de que habla el artículo 12.

Art. 21. En cada parroquia habrá dos urnas de madera, en forma de cubo, de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior para introducir por ella las papeletas, y dos llaves, de las cuales la una tendrá el Teniente político y la otra el comisionado.

Art. 22. La Junta Parroquial se instalará en un lugar público, y al empezar la sesión de cada día, abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía, y la volverá á cerrar, y tomarán las llaves el Teniente y el comisionado.

Art. 23. Ningún ciudadano puede votar sin que previamente conste su inscripción en el registro de los ciudadanos de la Parroquia.

Art. 24. Las boletas serán manuscritas y se presentarán dobladas; deben estar en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni firma del elector; su tamaño será menor que la abertura de la urna, y no se admitirán las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, después de corregirlos, puede hacer uso del derecho de votar.

Art. 25. El elector depositará, personalmente, el voto en la urna, y después firmará en el registro que se forme, según el modelo número primero.

Este registro se hará en papel timbrado con las palabras "Registro de las elecciones de la parroquia de....." el cual deberá estar rubricado en todas sus fojas por el Presidente de la Municipalidad y uno de los concejales.

Art. 26. Concluida la sesión, la Junta abrirá la urna, contará las papeletas, y verá, según las firmas del registro, si su número es igual al de los electores que hubieren concurrido. En seguida procederá á verificar el escrutinio, haciendo constar en otro registro el nombre de los elegidos y el número de votos. Todo esto se hará públicamente.

Art. 27. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores, se sacarán por suerte las papeletas sobrantes, y se las quemará. Pero si faltaren papeletas, comparado su número con el de los electores, se hará constar esta falta al fin del acta del registro.

Art. 28. En el registro de votos se expresará, con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin, la total, que llevará al pie la firma respectiva, según el modelo número segundo.

Art. 29. Los registros serán dos: uno en que consten las firmas de los votantes, y se anoten todas las circunstancias ocurridas en el acto; y otro, en que se han de escribir los nombres de los elegidos y el número de votos.

Art. 30. Los registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo á los modelos números 1.^o y 2.^o y en el papel timbrado de que habla el art. 25. Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo cantonal, quien llevará cuenta de los recibidos.

Art. 31. En el último día de las elecciones, formará la Junta otro registro que contenga la suma total de votos que durante la época eleccionaria haya obtenido cada uno de los elegidos, y, después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en la cual se escribirá "Resumen de la votación de la Parroquia de.....". Tanto este registro como los diarios, se remitirán, en ese mismo día, al Concejo cantonal, después de formado con ellos un paquete, sellado y rubricado exteriormente por todos los miembros de la Junta. En el archivo del Teniente político quedará copia del registro total y de los diarios, firmada por los vocales de la Junta.

Art. 32. Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará á los comisionados de las parroquias el papel timbrado necesario. El Presidente que faltare á esta disposición, pagará una multa de diez á cien pesos que le impondrá el Gobernador, y en la misma incurirá la Junta que no pudiere el papel.

Art. 33. Concluidas las elecciones, el comisionado parroquial, en el término de la distancia, entregará los registros al Concejo cantonal. Caso de infringir esta disposición, pagará una multa de diez á cien pesos.

TITULO IV.

De la época de las elecciones y de los escrutinios.

Art. 34. Cada año, por cuatro días consecutivos, que principiarán desde el primer domingo de Diciembre, se verificarán las elecciones de Concejales cantonales.

Art. 35. Los votos de los electores de primera clase se recogerán en la forma prescrita por esta ley; y, desde el 12 hasta el 18 de Diciembre, el Concejo cantonal cesante hará los escrutinios generales y calificará á los nuevamente elegidos.

Art. 36. El 24 de Diciembre los nuevos concejales prestarán, ante el respectivo Jefe Político, el juramento constitucional, y procederán á nombrar los funcionarios designados por las leyes.

Art. 37. Las excusas de los concejales de cantón serán calificadas por la Municipalidad, y las vacantes se llenarán con los que les sigan en votos en la elección; y, en su defecto, con vocales elegidos por el Concejo.

Art. 38. Toda Provincia elige dos senadores, un diputado por cada treinta mil habitantes y otro por un exceso de quince mil. Toda provincia, cualquiera que sea su población, elige por lo menos un diputado.

Art. 39. Cada dos años, por cuatro días continuos, contados desde el primer domingo de Marzo, se verificarán las elecciones de senadores y diputados. Los electores pondrán, en una sola lista, los nombres de los senadores y diputados que declinan elegirse.

Art. 40. El Concejo cantonal de la capital de la Provincia verificará, desde el 12 al 18 de Marzo, los escrutinios generales de los Registros remitidos por las juntas parroquiales de toda la Provincia, declarará elegidos á los que hayan reunido la mayoría y les pasará una nota, con la cual deben ellos presentarse á la respectiva Cámara para ser calificados.

Art. 41. Cada cuatro años, por cuatro días continuos, contados desde el primer domingo de Marzo, se hará la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. Cuando esta elección coincida con la de senadores y diputados, se votará en dos urnas y se harán por las juntas parroquiales dos registros, el uno de senadores y diputados, y el otro de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 42. Las Juntas parroquiales remitirán los registros, cerrados con lacre y sellados, al Concejo cantonal de la capital de la Provincia, y éste, reunidos los que corresponden al Presidente ó Vicepresidente de la República, formará un solo paquete sellado y rubricado por el Presidente del Concejo, dos concejales y el secretario, y lo remitirá al Presidente de la Corte Suprema por el pró-

NOMINA

de las niñas agraciadas con becas por el Supremo Gobierno en el Colegio Nacional.

- Ernesto Araujo.
- Lisandro Cabezas.
- Gabriel Jarrin.
- Antonio Mera.
- Javier Morales.
- Rafael Pallares.
- Nicanor Terán.
- Miguel Robalino.
- Victor Vilota.
- Manuel Guzmán.
- Luis A. Jaramillo.
- Jorge Villavicencio.
- Juan de Dios Serrano.
- Vicente Nieto.
- José A. García.
- Miguel A. Córdova.
- Enrique Bustamante.
- Rafael M. Iturralde.
- Carlos A. Cevallos.
- Francisco de P. Darquea.
- An. Onio Moncayo.
- Nicano, Calisto.
- Amable O.úz.
- Francisco De losos.
- Luis A. Cevallos.
- Rogelio Burgos.
- Marco T. del Hierro.
- Telmo Buendía.
- Rosalio Guernón.
- Ricardo Jijón Pallares.

NOMINA

de las niñas agraciadas con becas por el Supremo Gobierno en el Colegio de las Madres de los Sagrados Corazones.

- Carmen Sálto.
- Rosa M. Baquero.
- Clodomira Morillo.
- Rosario González.
- Leticia Mosquera.
- Zoila Clara Luna.
- Amelia Chaves.
- Maclovía Benites.
- Judith H. Miranda.
- Alejandrina Mera.
- Mercedes Villalva.
- Carla Orefuela.
- Josefina Aguirre.
- Helena Jimenez.
- Teresa Sarasti.
- Mariana Reyes.
- Elvira Flores.
- Rosa María España.
- Josefina Vascón.
- Victoria Cajas Luna.
- María Padró.
- María Galindo.
- Teresa Rodríguez.
- Rosa Bucheli.

NOMINA

de las niñas agraciadas con becas por el Supremo Gobierno en el Colegio de las Madres de la Providencia.

- Ercilia Paredes.
- Rosa Elena Larrea.
- Zoila Rosa Mosquera.
- María Angélica Jaramillo.
- Susana Naranjo.
- Mariana Quevedo.
- Enriqueta Gangotena.
- Rosario Bucheli.
- Mercedes Marañón.
- Rosa Helena Estupiñán.
- Clementina Chiriboga.
- Delilia Cabezas.
- Mercedes Dalía Echanique.
- María Victoria Jaramillo.
- Zoila Rosa Bastidas.
- Clementina Peñaherrera.
- Rosa Bolaños.
- Rosa Mera Cevallos.

Son copias.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayas.—Guayaquil, á 15 de Octubre de 1887.
Al Señor Ministro de Hacienda.
En copia legalmente autorizada, y

para los fines consiguientes, remito al Despacho de U. H. el acta de remate de la locomotora "Nueve de Octubre", perteneciente al Estado.
Dios guarde á U. H.—M. Jaramillo.

En la ciudad de Guayaquil, á los tres días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete: siendo este día fijado para proceder al remate de la locomotora denominada "Nueve de Octubre", ordenado por el Supremo Gobierno. Reunidos bajo la casa de Gobierno como lugar más público, los Señores Gobernador de la provincia Dr. Modesto Jaramillo, Ministro Fiscal Dr. Joaquín Luis Febres Cordero, Tesorero de Hacienda D. Francisco E. Terranova y el Secretario primero de Hacienda que suscribe. La Junta de Hacienda que se expresa mandó dar los respectivos pregones por voz de Manuel Chaquinga que hace de pregonero, en virtud de los cuales, pareció el Señor Federico Rivera y ofreció las dos terceras partes de su avalúo que es de cuatro mil sures, y la cantidad ofrecida la de dos mil seiscientos sesenta y seis sures sesenta y seis centavos con el plazo de seis meses. Puesta en consideración de la Junta esta postura la aceptó, y se siguió dando pregones para que se mejorase de postor, mas, no presentándose ninguno á hacerlo, la Junta mandó apercibir en la forma legal por ser avanzada la hora y quedó hecho el remate en el Señor Federico Rivera en la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis sures sesenta y seis centavos de idem pagaderos al vencimiento del término de seis meses. Para la seguridad del pago se le previno otorgue la correspondiente escritura de fianza, y consigne el valor de los derechos de alcabala en Tesorería. Con lo cual se concluyó la presente diligencia y firmaron conmigo el Secretario que certifico.—Modesto Jaramillo.—Joaquín Luis Febres Cordero.—Francisco E. Terranova.—Federico Rivera.—José María Olivós, Secretario primero de Hacienda.

Es copia de su original al que me remito y otorgo esta primera copia.

Guayaquil, Octubre 15 de 1887.

José María Olivós.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 22 de Octubre de 1887.

Señor Gobernador de la provincia Guayas.

Con vista de la copia autorizada que U. S. ha remitido anexa al oficio N.º 1053, el Supremo Gobierno aprueba el remate de la locomotora "Nueve de Octubre" en la cantidad de \$ 2.665 65, con excepción del deber que se ha impuesto al rematador Sr. Federico Rivera de pagar alcabala: en primer lugar, porque este mueble no está sujeto á ese derecho; y que, en segundo, porque, de estarlo, correspondería al fisco el pago, por ser el vendedor.

Dios guarde á U. S.—Vicente Lucio Salazar.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Octubre 22 de 1887.

Señor Director General de Aduanas del Perú.

Fecha en 15 de Setiembre último, he recibido, hoy en día, la estimada comunicación de U. en la que se sirve darme conocimiento de que, creada la Dirección General de Aduanas en esa República por la ley de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha sido U. nombrado para desempeñarla, y que, al entrar en el ejercicio de sus funciones centralizadoras, uno de sus principales y constantes propósitos es el de ensanchar el comercio exterior, con cuyo objeto propende á fundar la estadística comercial, siendo prueba de sus primeros esfuerzos, la Memoria que representa la labor en los pocos meses transcurridos desde Enero del año corriente, enviándome

un ejemplar de ese documento y ofreciéndome remitir siempre "El Boletín de Aduanas", órgano oficial de la Dirección, así como las demás publicaciones que de ella procedan.

A la vez que me complazco de que el nombramiento de tan importante cargo hubiese recaído en una persona de ilustración y aptitudes, como, indudablemente, lo es el Sr. Don P. Emet, Dacuart; agradezco el envío de la Memoria, que está en mi poder, como me anticipo á expresar al Sr. Director de Aduanas mis agradecimientos por los demás documentos que me ofrece.

Tengo á honra remitir al Sr. Director la Ley de Aduanas de 1886, su adicional y reformatoria de este año, así como el Informe que pasó á la Legislatura de 1887, en el que se encuentran algunos cuadros y datos estadísticos relacionados con el ramo de Aduanas.

Bastante deficientes éstos, porque desde el mismo mes de Enero sólo data la creación de la Superintendencia de Aduanas en Guayaquil, con una Sección especial de estadística; de forma que en el Informe del año entrante, se publicarán mejores datos, y cuidará de enviar á U. con la debida oportunidad.

Sírvase aceptar las protestas de estimación distinguida, con que me suscribo Dr. Director General de Aduanas del Perú, su muy atento S. S.—Vicente Lucio Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

NOMINA DE LOS TRABAJOS DE S. E. EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LA 2.ª 15.ª DE AGOSTO DE 1887.

(Conclusión).

GOBERNACIONES.

A la de Tanguurahua.

Devolvíendole, con la respectiva anotación, el nombramiento de Jefe Político del cantón Pillaro expedido á favor del Sr. Belisario Granja.

Que la cuenta presentada por el Sr. Alvaro Ripalda, como Tesorero municipal del expresado cantón, de Octubre á Diciembre de 1885, no puede recibirse por la falta del certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores.

A la del Chimborazo.

Se han recibido dos ejemplares de los acuerdos expedidos por la Municipalidad de Guano, que se han remitido con oficio núm. 57.

A la de Bolívar.

Que se han recibido las contestaciones dadas por el Sr. Luis Lemos Chaves, á las glosas que recayeron en la cuenta de la Colecturía del Colegio San Pedro de Guaranda, que estuvo á su cargo, de Setiembre de 82, á Marzo de 1883.

Que se exija al Sr. Manuel Durango la presentación de la cuenta del expresado establecimiento por el año escolar de 1880 á 81.

Que se han mandado agregar á la respectiva cuenta los documentos remitidos por el Sr. Juan Pio de Mora, ex-Comisario de Guerra del Batallón Babahoyo.

Se han recibido las contestaciones dadas por el Sr. Rafael Paz y Miño, á las glosas que recayeron en la cuenta que tuvo á su cargo como Administrador de Correos del cantón San Miguel.

A la del Azuay.

Remitiendo las glosas hechas en las cuentas de la Tesorería municipal del cantón Paute, de Marzo á Diciembre de 1880 y por los años 1881, 82 y 83, á cargo del Sr. José F. León.

Que se han recibido las contestaciones dadas por los Sres. Jerónimo Vázquez y Miguel Orellana, la primera, á las glosas que recayeron en la cuenta de la Tesorería municipal de Gualaceo, comprensiva de los tres últimos meses del año 1879,

y la segunda á las hechas en las correspondientes á las de los años 1880 y 81.

A la de Loja.

Que se han recibido las contestaciones dadas por el Sr. Manuel Jiménez, á las glosas que recayeron en la cuenta de la Colecturía fiscal de Calvas, de Marzo á Diciembre de 1880.

Que comunique al Sr. Rafael Villavicencio que no puede darse por recibida la cuenta de la Colecturía fiscal de Celica, que estuvo á su cargo en el año próximo pasado, mientras no se aclare si la fianza hipotecaria que rindió se halla sin gravamen ni deterioro.

A la del Oro.

Remitiendo las glosas hechas en la cuenta de la Colecturía fiscal de Zaruma, á cargo del Sr. Eloy Astudillo, en el año 1882, y al del Sr. Pablo Lcaiza, en el de 1884, para que se haga la correspondiente notificación.

A la del Guayas.

Que se notifique al Sr. Marcos Morán con las glosas recaídas en las cuentas de la Colecturía fiscal de Santa Lucía que estuvieron á su cargo: en 1882 y Enero de 83.

Que se compela á los morosos á la respectiva presentación de las correspondientes á los años 1875, 79, 80, de Febrero á Diciembre de 1883 y por todo el año anterior.

Se notifique al Sr. Nelson Luque, Colector de Santa Lucía, con las glosas que han recaído en la cuenta de 1883.

Id. al Sr. Juan E. Caamaño con las hechas en la de la Colecturía fiscal de Yaguachi por el año 1884.

Para que sea recibida la cuenta de la Colecturía fiscal de Santa Lucía, es necesario que el rindente Sr. Emiliano Eraso remita el inventario de las piezas que contiene dicha cuenta.

Que no puede recibirse la cuenta de la Tesorería municipal de Yaguachi, por el año próximo pasado á cargo del Sr. José Matos, por faltar el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores.

Que habiendo fallecido tres de los fiadores de los Sres. Simón Amador y Vicente Martín, y no habiéndose hecho la respectiva sustitución según lo previene el art. 115 de la Ley Orgánica de Hacienda, no puede recibirse la cuenta del año 1883, ni juzgarse la del 82.

A la de los Rios.

Notifíquese al Sr. Secundino Mézitalde con las glosas recaídas en la cuenta de la Comisaría de Guerra que tuvo á su cargo de Enero á Mayo de 1883.

Se exija del Sr. José R. Gómez, Colector fiscal de Santa Lucía, el certificado de supervivencia y solvencia de los fiadores, que ha debido presentar para hacerse cargo de su destino.

A la de Manabí.

Que se comunique al Sr. Luis M. Molina, que no puede recibirse la cuenta de la Aduana de Caráquez, por el año próximo pasado, mientras no se remita el certificado que acredite la supervivencia y solvencia de sus fiadores.

A la de Esmeraldas.

Se notifique al Sr. José Campaín con la nueva copia de las glosas recaídas en la cuenta de la Administración principal de correos de esa provincia, que estuvo á su cargo en el año 1878, caso que no lo haya sido anteriormente.

Id. id. al Sr. Pedro C. Drouet con las id. id. en la de la Tesorería y Aduana de ese puerto, por el año 1881, si no ha sido anteriormente notificado.

Se comunique al Sr. Francisco S. Calderón que las contestaciones dadas á las glosas de la cuenta de la Aduana de ese puerto que estuvo á su cargo, se han mandado agregar á la respectiva cuenta.

